



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA
JUICIO: 518/2019

QUEJOSO: **Verónica Preciado**
MESA: VII

15666/2019 CONSEJO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15667/2019 PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 518/2019, promovido por **Verónica Preciado**, se dictó un auto que dice:

Colima, Colima, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

- **Autoridad cumple requerimiento.**

Visto el oficio de cuenta signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, remite copias certificada de las constancias que integran el expediente 420/2019 de su índice.

Al respecto, agréguese a los autos el citado oficio con sus anexos, para los efectos legales que correspondan.

En atención a lo anterior, se tiene a la referida autoridad cumpliendo con lo ordenado en el proveído de mérito, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento respectivo.

- **Análisis del juicio.**

*Ahora bien, del informe justificado que rindió el Consejo del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Municipal de Comala y su Presidente, se advierte que se inició a la parte quejosa **Verónica Preciado**, el procedimiento administrativo de imposición de correctivos disciplinarios en el expediente **CSPCHYPMC-01/2019**, atendiendo a las faltas registradas por el elemento de seguridad en un periodo de treinta días sin permiso ni causa justificada, levantándose las respectivas actas administrativas por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Comala, Colima.*

*Asimismo, se advirtió que la aquí quejosa **Verónica Preciado** promovió la nulidad de las actas administrativas que le fueron levantadas, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, radicada con el número de expediente **420/2019**.*

Lo que se corrobora con las constancias que en copias certificadas acompañó a su comunicado la autoridad oficiante.

10-54

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
COMALA, COL.

27 JUN. 2019

RECIBIDO



4000250140293

- **Causal de improcedencia.**

En relación a esta situación, conviene mencionar que el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, prevé que el sobreseimiento en el juicio de amparo procede, durante su sustanciación, cuando se materialice un supuesto de improcedencia y que, conforme a la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser manifiesta (cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara, de forma que con alguna prueba se desvirtúe) e indudable (cuando existe la certidumbre y la plena convicción de que la hipótesis de improcedencia analizada opera en el caso a estudio).

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 10/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, marzo de 2003, página 386, que dice:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Luego, en cuanto al acto reclamado de las autoridades responsables, a juicio de quien suscribe, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la ley.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

[...]

La citada porción normativa dispone que será improcedente el juicio constitucional cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa propuesto por la parte quejosa **que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.**

En ese sentido, en el oficio de cuenta se advierte que se está tramitando ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, la nulidad de las actas administrativas que le fueron levantadas a la aquí quejosa, por el Director



de Seguridad Pública y Vialidad de Comala, Colima, radicada con el número de expediente **420/2019**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, a juicio de este órgano de control constitucional, actualiza la causa de improcedencia invocada, debido a que, tomando en consideración que la demanda interpuesta por la quejosa es contra las actas administrativas que le fueron levantadas por motivo de sus faltas laborales, las que dieron motivo al inicio del procedimiento administrativo de imposición de correctivos disciplinarios en el expediente **CSPCHYPMC-01/2019**; por lo que se concluye que dicho medio de impugnación **es susceptible de tener efectos de modificación, revocación o anulación del acta de inicio del procedimiento y, por consecuencia, de todos los actos que derivan de él, siendo la materia de reclamo en este amparo**, ya que de considerar el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima que aquellas actas son ilegales, tendría necesariamente consecuencias sobre la secuela procesal que se lleva en el inicio del procedimiento administrativo referido.

Entonces, al ser precisamente el procedimiento administrativo citado la materia del reclamo en la demanda que motivó este juicio, de declarar la ilegalidad de las actas administrativas que le fueron levantadas por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Comala, Colima, deben quedar sin efectos los actos posteriores.

Luego, jurídicamente, atendiendo a la orden de inicio de procedimiento administrativo de imposición de correctivos disciplinarios en el expediente **CSPCHYPMC-01/2019**, los actos que hoy se reclaman se encuentran sub júdice, esto es, no son actos firmes, en razón del medio de impugnación interpuesto por la quejosa en contra de las actas administrativas que son el sustento del inicio del procedimiento que por esta vía se ataca.

Sirve de sustento a lo anterior, por sus consideraciones, la tesis 1a. XXII/98, emitida por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, página 61, registro 196114, cuyo rubro y texto indican:

"RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO. HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SE HAYA ACORDADO SU TRÁMITE. En términos del artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional de garantías es improcedente cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, por lo que basta que esté acreditado que se interpuso un recurso ordinario en contra del tal acto para que opere la causal en comento, independientemente de que no se haya admitido, pues lo cierto es que se encuentra pendiente de trámite, máxime si no se demuestra que ha habido desistimiento del



4 000250 140293

mismo. Es decir, aun suponiendo que en el recurso todavía no hubiera sido admitido, por estar pendiente de acuerdo, esto no implica, para efectos del juicio de amparo, que no se esté tramitando, debido a que si bien, en términos procesales, todavía no se le da trámite o se desecha o se tiene por no admitido, esto de ninguna manera trae como consecuencia que deba tenerse por no interpuesto, porque conforme a lo dispuesto en el citado numeral, al hablar de que se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso, se está haciendo referencia a la existencia de un medio de defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente de que se alegue que no ha sido admitido, ya que sigue subsistiendo esa posibilidad."

No pasa desapercibido para este juzgador las manifestaciones que hace la quejosa en el sentido de que el citado tramite tiene una finalidad diferente al presente juicio de amparo; sin embargo, como se dijo, lo que se resuelva por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, tiene injerencia en el inicio del procedimiento administrativo en comento, y en consecuencia, con la tramitación del presente asunto.

*En consecuencia, al existir un medio de defensa pendiente de resolver en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, cuyo efecto puede tener injerencia en la modificación, revocación o anulación de los actos que hoy se reclaman, con fundamento en los artículos 61, fracción XIX, y 63, fracción V, de la ley, **se sobresee en este juicio de amparo.***

- **Se deja sin efectos audiencia constitucional.**

Dado lo expuesto en párrafos precedentes, se deja sin efecto la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.

- **Anotaciones.**

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y comuníquese la circunstancia anterior a las autoridades para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

- **Desahoga vista.**

Por otro lado, agréguese sin mayor trámite el escrito de cuenta, a través del cual la parte quejosa desahoga la vista del informe justificado efectuada en auto de diecinueve de junio dos mil diecinueve (foja 115), en razón del sobreseimiento decretado en líneas anteriores.

Asimismo, se le tiene revocando como autorizados a las personas que refiere en su ocurso, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, se tiene como nuevo autorizado únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a quien señala el escrito de cuenta.

En la inteligencia que se tendrá tal autorización con todas las atribuciones que establece el mencionado precepto, a quien: 1) haya sido así señalado por la parte autorizante y el asunto no verse en materias civil, mercantil, laboral (tratándose del patrón), administrativa y penal; o, 2) haya sido así señalado por su autorizante y que, por tratarse de un asunto en las referidas materias, acredite



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que al momento de su intervención cuenta con autorización para ejercer legalmente la profesión de licenciado en derecho o abogado.

- **No ha lugar.**

Finalmente, visto el escrito de cuenta signado por la parte quejosa, en el cual pretende promover incidente de falta de personalidad, dígamele que no ha lugar a tramitar su solicitud, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, en virtud de que ya no existe materia del análisis que pretende.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, ante la secretaria judicial Gabriela del Carmen Alfaro Landeros, quien autoriza, da fe y certifica: que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente impreso. Dos rubricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

COLIMA, COLIMA, VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE



Gabriela del Carmen Alfaro Landeros
LA SECRETARIA DEL JUZGADO



4 000250 140293

